



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÀGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRARANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, a los vinculados o en general a todas las personas interesadas, en las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente AVISO se notifica la **providencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha julio 31 de 2023**, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00427 00 (T-00427-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: JOSE MARIA MARQUEZ PINILLA COMO ACCIONADOS: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y como vinculados la COMISIÓN SECCIONAL DISCIPLINARIA DEL ATLÁNTICO y el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONIQUIRÁ, mediante la cual se dispuso:

“Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por JOSE MARIA MARQUEZ PINILLA actuando en nombre propio, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y Procuraduría General De La Nación, en razón a haberse configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Link de acceso al expediente: [T-427-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: T-00427-2023
Código: 08-001-22-13-000-2023-00427-00
Accionante: JOSE MARIA MARQUEZ PINILLA
Accionado: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: Sentencia Primera Instancia.

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo para que se ordene al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, que, se tramite el incidente de desacato presentado en contra de la Procuraduría General de la Nación y esta última dé repuesta a peticiones elevadas los días 23 de febrero y 13 de marzo del año 2023.

En sustento de lo pretendido, manifestó que radicó ante la Procuraduría General de la Nación derechos de petición los días 23 de febrero y 13 de marzo del año 2023¹, utilizando el aplicativo web de la entidad. Debido a que no obtuvo respuesta, presentó una acción de tutela que fue asignada por reparto al Juzgado Quinto de Familia de

¹ Expediente digital No T-00427-2023, Derivada [02AccionTutela.pdf](#)

Barranquilla, el cual, mediante sentencia del 05 de mayo del año 2023², tuteló sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando que la Procuraduría General de la Nación respondiera de manera clara, de fondo y debidamente notificada al accionante respecto de los derechos de petición presentados.

Relata que la Procuraduría General de la Nación ha incumplido la obligación de dar respuesta, a pesar del fallo proferido por ese Juzgado, por lo que el 25 de mayo del año 2023 interpuso un incidente de desacato, el cual, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, no había sido tramitado.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida en esta Sala a través de auto del 19 de julio de 2023³, notificando a los accionados, vinculando a María Nelsy Cárdenas Fuquene, así como también a la Comisión Seccional Disciplinaria del Atlántico, y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá, corriéndoles traslado para que rindieran el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla por su parte informó sobre la resolución de la solicitud, dando trámite a el petitum del accionante, y en consecuencia requerir a la entidad accionada en el asunto bajo radicado interno 2023-156, notificado el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)⁴, conforme a ello solicita que sea negada la protección deprecada.

3. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monquirá (Boyacá). Manifestó que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, atendiendo a que lo pedido por el mismo se trata

² Expediente digital No T-00427-2023, Derivada [02AccionTutela.pdf](#) Folios 6 a 13

³ Expediente digital No T-00427-2023, Derivada: [03AutoAdmiteTutela.pdf](#)

⁴ Expediente digital No T-00427-2023, Derivada: [06ContestaJuzgadoQuinto.pdf](#)

de situaciones fácticas, que desconoce, por lo tanto, solicita ser desvinculado de la acción constitucional.

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION dejó de responder al requerimiento realizado por esta superioridad, por lo que de conformidad al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán como ciertos los hechos indicados en el escrito de tutela.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte

Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió⁵.

Tal fenómeno se denomina ***hecho superado***, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁶, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**⁷. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁸ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3ª) Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, y conforme la respuesta del accionado Juzgado Quinto de Familia Barranquilla¹⁰, emerge con claridad, que la solicitud de tramitar el incidente de desacato incoado por el accionante se resolvió el día (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

⁵ Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

⁶ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁹ sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

¹⁰ Expediente digital No T-00427-2023, Derivada: [06ContestaJuzgadoQuinto.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00156-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA.

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que la parte accionante presento incidente de desacato.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio veintiuno (21) de 2023.

ANA DE ALBA

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00156-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA.

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d801108eb65fc03da0b02f4b797427ea3e31b0cef1ca7d7635b3eco411fcc63

Documento generado en 21/07/2023 10:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico.

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00156-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA.

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiuno (21)
del Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y en aras de garantizar el derecho a la defensa que le asiste a la parte accionada, y por ser procedente el Despacho rodena:

Dar traslado del escrito del incidente de Desacato presentado por el señor JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA., córrase traslado por el termino de 3 días al representante legal/o quien haga sus veces de la entidad accionada PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN., para los fines y efectos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta providencia a los representantes legales y/o quien haga sus veces de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

21/7/23, 12:38

Correo: Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla - Outlook

AUTO PREVIO A INCIDENTE DE DESACATO.

Juzgado 05 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/07/2023 12:36

Para:asesoriasydefensa@yahoo.com <asesoriasydefensa@yahoo.com>;Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>;Ventanilla Juzgado 01 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj01ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;FOXPINTA@GMAIL.COM <FOXPINTA@GMAIL.COM>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (378 KB)

2023-156 AUTO CONMINA (1) (1).pdf

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00156-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

. ACCIONANTE: JOSE MARÍA MARQUEZ PINILLA.

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Cordial saludo, por medio de la presente se remite el auto de la referencia [01. PrimeraInstancia](#)

Atte, Ana de alba

SECRETARIA

De lo anterior, emerge prístino que el trámite incidental que pretende el accionante ha sido iniciado con el requerimiento previo a la entidad accionada y continua con su procedimiento, razón por la cual no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela por JOSE MARIA MARQUEZ PINILLA actuando en nombre propio, contra el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla y Procuraduría General De La Nación, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez
Magistrada
Sala 007 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48c04802dbf0a0376038b2806fca48e96619427b4fa9e2090a1e56ddfe49cd**

Documento generado en 31/07/2023 10:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>